

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

Popayán, doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL A. BURBANO GOYES

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver la solicitud de adición al auto adiado el 23 de febrero de 2021, realizar las disposiciones necesarias a para que Secretaría realice algunos requerimientos, y, designar el perito grafólogo que realizará la experticia decretada de oficio por este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro del término legal conferido para ello, solicita se adicione el auto del 23 de febrero de 2021, ordenando que *"la prueba grafológica decretada verse sobre la totalidad del comprobante de pago en efectivo No. 0366 de 27 de octubre de 2016; de manera que se realice un examen comparativo de la escritura, letras, cifras, palabras, oraciones, cantidades numéricas y firma contenidos en el documento, para determinar si provienen de puño y letra de la demandante Diana Lorena Bastidas Rivera; de igual forma, se conceptúe si ha sufrido algún tipo de alteración o manipulación física o mecánica"*.

En orden a lo anterior, y, a voces de lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., no se observa procedente la solicitud presentada por la parte ejecutante porque a más de ser el auto del 23 de febrero una providencia que decreta pruebas de oficio - que no una que resuelva v.g.

alguna solicitud, recurso o incidente -, no puede predicarse frente a ella, omisión alguna en decidir algún punto "que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento".

En todo caso, el auto que decretó la prueba de oficio expuso in extenso el porqué la necesidad de la misma limitada al examen grafológico del comprobante de pago en efectivo 0366 de 27 de octubre de 2016, el cual obra a folio 40 del expediente, con el fin de establecer únicamente, si la firma inserta en este documento provino de puño y letra de la señora Diana Lorena Bastidas Rivera, pues incluso en el interrogatorio de parte absuelto ante el A Quo en primera instancia, lo que será tema de valoración en su oportunidad legal pertinente, el ejecutado afirmó textualmente frente al comprobante de pago: ... "La letra es mía, yo lo llene y ella lo firmo".

Así las cosas, se negará la solicitud de adición y se designará la entidad especializada que realizará la prueba grafológica decretada, previo el cumplimiento de lo dispuesto en auto del 23 de febrero y en esta providencia.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **Negar** la solicitud de adición presentada por la parte ejecutante, frente al auto adiado el 23 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Atendiendo a que, mediante escrito del 01 de marzo de 2021, el apoderado judicial de la demandante informó lo requerido en el numeral 3 del auto del 23 de febrero, por Secretaría **librar** los oficios correspondientes al Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 229 del C.G.P, **Oficiar** al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE CALI, para que con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., efectúe el experticio decretado de oficio mediante auto del 23 de febrero de 2021, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados desde el recibo de la solicitud

de la prueba. Se solicita al referido Instituto, informar el valor cobrado por el grafólogo forense o quien se designe para tal efecto, y, los medios de pago existentes para dar cumplimiento a ello. En ese sentido, se recuerda a las partes que a voces de lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P: *"Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas"*.

El oficio que por Secretaría se debe remitir a Medicina Legal de Cali, se expedirá una vez el Banco Agrario allegue la información solicitada, anexando esa y aquélla agregada por la ejecutante en escrito del 01 de marzo de 2021, adjuntando además copia del auto del 23 de febrero y de la presente providencia.

CUARTO: Una vez rendido el dictamen, este permanecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P. en Secretaría, a disposición de las partes en medio físico y/o digital, por el término de 10 días, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, devolver el proceso a despacho para lo pertinente.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9b425c580faee45025192046f12477725f1904a2982049a24d99f1f
dfbb23a21**

Documento generado en 12/04/2021 07:13:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**